

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 173

Fecha Estado: 4/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto resuelve solicitud Ordena entrega títulos. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/11/2021		
05615310300220180030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOCREAFAM	JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO	Auto ordena correr traslado Cuentqas secuestre. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/11/2021		
05615310300220190031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADRIANA MARIA GONZALEZ AGUDELO	JOHNY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA	Auto que ordena comisionar Para entrega. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/11/2021		
05615310300220200001100	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL FERNANDO JAIMES ESCALANTE	Auto aprueba liquidación De costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200019400	Ejecutivo Singular	VICTOR MANUEL MEJA GUTIERREZ	CONSUELO MEJA MEJA	Auto libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/11/2021		
05615310300220210020700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO	Auto resuelve solicitud Tiene por notificado auto mandamiento ejecutivo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	03/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración de providencia y ordena entrega de títulos

Atendiendo la solicitud de aclaración o adición del auto proferido en fecha octubre 12 de 2021, presentada por el apoderado de VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S. (entidad acumulante), advierte este Despacho que no resulta pertinente realizar la misma, ello teniendo en cuenta que en el trámite de la referencia se ha advertido que se trata de un proceso ejecutivo con acción mixta, lo cual quiere decir que, el acreedor con garantía real, que en este caso sería BANCOLOMBIA S.A. además de perseguir esa garantía, busca satisfacer su obligación con los demás bienes de la deudora conforme lo prevé expresamente el Artículo 2449 del Código Civil. Aunado a lo anterior, en el numeral cuarto del auto a partir del cual se aprobó la diligencia de remate se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-162528 (antes 018-13241) de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y que fuera constituido por la señora DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GÓMEZ en favor de BANCOLOMBIA S.A.

En este sentido resulta evidente que el crédito de BANCOLOMBIA S.A. cuenta con prelación frente al de VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S., por lo menos en lo que respecta al bien inmueble con folio de matrícula No. 020-162528 (antes 018-13241) y, en consecuencia, deben entregársele en primer lugar los dineros consignados por cuenta del remate de dicho bien a dicha entidad y, en caso tal de que quede alguna suma de dinero con posterioridad, se procederá a hacer entrega de la misma en favor de VELAS Y VELONES SAN JORGE S.A.S., tal y como se solicita.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa en su libro Tratado de las Obligaciones (tercera edición), ha manifestado:

“Por su parte, la hipoteca otorga prerrogativas adicionales al titular del derecho personal, pues también lo faculta «para perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido» y para que «la expropiación forzosa» que se deriva del juicio de ejecución por otros acreedores quirografarios, se realice previa «citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca», como con diamantina claridad establece el precepto 2452 del Código Civil y desarrolla el canon 462 del Código General del Proceso. También asigna la de preferencia, en virtud que «el acreedor respectivo en cierta medida está llamado a ser satisfecho con antelación a los restantes: la hipoteca “es causa de preferencia” y “la tercera clase de créditos comprende los hipotecarios” (arts. 2493 y 2499 c.c.)”. (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, atendiendo la solicitud de entrega de títulos o depósitos judiciales solicitada por el apoderado de la demandante BANCOLOMBIA S.A. (que es acreedora hipotecaria en relación con el bien rematado, de folio 020-162528) y una vez revisada la plataforma del Banco Agrario, se ordena la entrega de los títulos No. 413810000027654 por valor de \$ 331.800.000,00 y 413810000031948 por valor de \$ 106.520.840,00 a la citada entidad; lo anterior se hará una vez sea allegado por parte del apoderado de BANCOLOMBIA S.A. el certificado de la Superintendencia Financiera y la certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en la que se realizará el pago, tal como lo dispone la Circular PCSJA21-15 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y fuera informado por el Banco Agrario de Colombia mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de la presente anualidad.

Por último, informo que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJA21-15 de 2021, determinó que el pago de los depósitos judiciales desde 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y superiores, deberán siempre ser tramitados a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta del Portal Web Transaccional del Banco Agrario.

Si se trata de una **persona jurídica** beneficiario del depósito, debe anexar: certificado de existencia y representación legal con un tiempo no mayor de un mes: cuando se trate de entidad financiera, certificado de la Superintendencia Financiera.

- Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta. Esta, debe corresponder al beneficiario del depósito y en el caso de personas jurídicas debe estar a nombre de esta.
- Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria, cuando se trate de **persona natural**.

Finalmente, al revisar la plataforma del Banco Agrario se logra advertir que la señora CLAUDIA ASTRID AGUDELO también hizo postura por el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-181524 (Garaje) y que a la fecha no se le ha hecho devolución de los \$6.000.000,00 consignados con ese fin;

en consecuencia, se ordena la entrega del título No. 413810000027543 a su favor, una vez aporte la documentación a la que se hace referencia en el acápite anterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0adfd6edd36818f4c81bb03c909fddd5a2fd4a970ec87efc4ce444d15c4d5fb5

Documento generado en 03/11/2021 11:52:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00300 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por la secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, sociedad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo del 02 de noviembre de 2021).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6da6396ca7ce4a5fd51004404c2bd37efa097b545b286dcfb51ed631158628c**
Documento generado en 03/11/2021 11:54:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00311 00
Asunto	Comisiona para entrega de bien rematado

En atención a la solicitud de comisión para la entrega del bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria **020-48340** que realiza el secuestre, (archivo del 21 de octubre de 2021), que informa que no le ha sido posible hacer la entrega voluntaria del bien rematado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, **SE COMISIONA** al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-48340** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, a la señora **ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.445.663, y quien fuera la rematante de dicho bien.

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que el secuestre del inmueble es la señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte también al comisionado que en la diligencia de entrega no podrán admitirse oposiciones de ningún tipo por tratarse la entrega de un bien previamente secuestrado y rematado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308, numeral 4, y 456 del C.G.P.

Es de anotar que a la diligencia de entrega deberá asistir el secuestre, señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO.

Comuníquese lo anterior a la autoridad comisionada en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y de los archivos 053 y 066 del expediente, con copia al secuestre SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO y a la rematante ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ AGUDELO, a los correos electrónicos de que se disponga o que ellos mismos aporten, para el control y seguimiento de la comisión encomendada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee9bcea85c41cb9ace5d1728ec0df8cf0d26b97c1f303eb13f7837e00fb0b11**
Documento generado en 03/11/2021 11:51:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00011 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo del 03 de septiembre de 2021)	\$908.526.oo.
Total	\$908.526.oo.

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acef09f2efc6659bca53bb0f853de15dc35b9b181466ad0b05338dfec63502c

Documento generado en 03/11/2021 11:51:22 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00194 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago por obligación de hacer.

Puesto que ya se encuentra inscrita la medida de embargo sobre los bienes objeto del proceso, según consta en archivo incorporado el 11 de agosto de 2021, y en tanto que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 433 y 434 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Proferir mandamiento ejecutivo por la vía del proceso EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO) en favor del señor VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIERREZ y en contra de los señores CONSUELO MEJIA MEJÍA, JAIME DE JESÚS MEJIA MEJIA, MAGNOLIA DEL SOCORRO MEJIA MEJÍA y BLANCA LIBIA MEJÍA MEJÍA, en el sentido de ordenar a los señores CONSUELO MEJÍA MEJÍA, JAIME DE JESÚS MEJIA MEJÍA, MAGNOLIA DEL SOCORRO MEJIA MEJIA y BLANCA LIBIA MEJIA MEJÍA, suscribir escritura pública en favor del señor VÍCTOR MANUEL MEJÍA GUTIÉRREZ en la que se le transfiera el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que en común y proindiviso poseen sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 020-40705, 020-40707, 020-20504 y 020-40708, cuyos linderos y demás especificaciones, obran en la escritura 3510 del 22-12-92 de la Notaria Única de Rionegro, tal como fue acordado en el acta de acuerdo conciliatorio 114 del 28 de enero de 2020 (obrante en páginas 9 a 14 del archivo que contiene la demanda y sus anexos).

Segundo. Se requiere a secretaría para que -si no se ha hecho aún- se comparta a la parte demandante el vínculo electrónico a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real.

Tercero. Notifíquese personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan (a) con el término legal de tres (3) días para suscribir la referida escritura, y que, en caso de no hacer dicha suscripción dentro del término señalado, el juez procederá a suscribirla en su nombre, en los términos de los artículos 434 y 436 del C.G.P.; o (b) con el término de diez (10) días para oponerse a la demanda con fundamento en excepciones de mérito, en los términos del artículo 442 del C.G.P.

La oposición a la demanda por los demandados o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal de la parte demandada en las direcciones físicas aportadas, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio.

Quinto. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIÉ, para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e27f7b72a57cd9b3c195baccf4529d42537fde9446356e8b1efc38b2f4f871**
Documento generado en 03/11/2021 11:52:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00207 00
Asunto	Tiene por notificado el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deja constancia que el único demandado se encuentra notificado y requiere a demandante

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 25 de octubre de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 13 de octubre de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado, señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO, al finalizar el día 15 de octubre hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 19 de octubre de 2021.

Se deja constancia de que ya se encuentra notificado quien funge como demandado en el presente proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que gestione la práctica efectiva de la medida cautelar ya decretada y comunicada a registro, tal y como consta en el expediente, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3, del Código General del Proceso. La medida cautelar en cuestión fue decretada y comunicada, según consta en archivos 007, 010 y 012 del expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eaefd1c21a254f949fa506bd6ef1d7e2de864ad013f8f0c0645b206a55ab4a**
Documento generado en 03/11/2021 11:51:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>